

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero de noviembre de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2021-00524-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES, contra el numeral 3. del auto emitido por esta sede judicial el pasado 4 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada a la referida demandada.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que las decisiones proferidas por esta sede judicial el pasado 4 de agosto de 2023 se encuentran llamadas a ser revocadas, toda vez que como lo revela la actuación surtida “*contrario a lo expuesto en el auto objeto de recurso se concluye que a la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES si le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso al ser EMPLAZADA y designada CURADOR AD LITEM sin previamente haber agotado los medios y los recursos para garantizar su notificación personal tal y como se encuentra debidamente sustentado en el memorial petitorio de la nulidad.*”.

Señalando además que “*Sí bien, conforme solicitud que elevé mediante memorial radicado ante el correo electrónico del despacho j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día martes (28) de febrero (2023) a las 15:24 horas, en el cual entre otras cosas, acepté el poder que*

me fue conferido, la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES se tuvo NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, llama poderosamente la atención que al final de dicho numeral (3), se indica que de no presentarse escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el término que se contabilizará a partir de la fecha, se tendrá en cuenta la presentada el día (16) de marzo (2023), es decir, la contestación allegada por la curadora ad litem Dra. Jenny Zulev Matiz García, lo cual va en contravía del debido proceso, pues, si conforme a lo solicitado se notifica por conducta concluyente a la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES, como expuse en el punto anterior, se debió también reconocer mi personería jurídica, y proceder a contabilizar el termino desde cero (0) para contestar demanda”.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que los autos emitidos por esta sede judicial el pasado 4 de agosto de 2023 mediante el cual se tuvo por notificada a CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES, toda vez que “*contrario a lo expuesto en el auto objeto de recurso se concluye que a la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES si le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso al ser EMPLAZADA y designada CURADOR AD LITEM sin previamente haber agotado los medios y los recursos para garantizar su notificación personal tal y como se encuentra debidamente sustentado en el memorial petitorio de la nulidad.*”.

Señalando además que “*Sí bien, conforme solicitud que elevé mediante memorial radicado ante el correo electrónico del despacho j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día martes (28) de febrero (2023) a las 15:24 horas, en el cual entre otras cosas, acepté el poder que*

me fue conferido, la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES se tuvo NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, llama poderosamente la atención que al final de dicho numeral (3), se indica que de no presentarse escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el término que se contabilizará a partir de la fecha, se tendrá en cuenta la presentada el día (16) de marzo (2023), es decir, la contestación allegada por la curadora ad litem Dra. Jenny Zulev Matiz García, lo cual va en contravía del debido proceso, pues, si conforme a lo solicitado se notifica por conducta concluyente a la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES, como expuse en el punto anterior, se debió también reconocer mi personería jurídica, y proceder a contabilizar el termino desde cero (0) para contestar demanda”.

De ahí que sin mayor consideración, el despacho advierta la necesidad de confirmar la decisión censurada, pues como lo revela el trámite procesal surtido, se infiere que en el mismo se agotaron las siguientes actuaciones:

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021.
2. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, y tomando en cuenta la manifestación efectuada por el extremo demandante de desconocer el lugar de notificación de algunos demandados, se autorizó su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.
3. Posteriormente se infiere que mediante correo de fecha 21 de febrero de 2023, el apoderado judicial de Claudia Marcela Montaña Fuentes remitió a esta sede judicial el poder otorgado por la referida demandada; hecho que además conllevó a que esta sede judicial la tuviera por notificada por conducta concluyente a partir de la emisión del auto recurrido, para lo cual dispuso que por secretaria se contabilizara el término que contaba la misma para agregar, corregir, resaltar, al escrito de contestación de la

demanda, pues en caso contrario se tendría en cuenta el escrito presentado por la curadora ad litem el 16 de marzo del 2023.

Conforme con lo anteriormente descrito, resulta evidente entonces para esta sede judicial que no se cometió ningún tipo omisión o imprecisión a la hora de determinar alcance del auto recurrido, pues además que en el mismo se ordenó computar el término de contestación de la demanda a partir de su emisión, también se estableció claramente cual sería la consecuencia en caso de que el apoderado de la demandada CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES no presentara un escrito de contestación de la demanda, que en este caso sería tener en cuenta la contestación emitida por el curador ad litem respecto de dicha demandada.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de revocatoria invocada, pues como se dijo no anteriormente no converge ningún tipo de causal o defecto que le reste mérito a lo allí indicado.

Por último, el despacho dispondrá tener en cuenta para todos los efectos legales la contestación emitida por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES pues como como a continuación se demostrará, la misma fue presentada dentro del término legal concedido para la contestación de la demanda.

En efecto, como bien lo revela la actuación surtida, el auto mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES fue emitido el 4 de agosto de 2023, notificado en estado del día 8 de ese mismo mes; lo anterior significa entonces que el

término de traslado de la demanda (20 días) feneció el 6 de septiembre de esa misma anualidad; No obstante, como quiera que la contestación a la demanda fue presentada el 6 de septiembre hogaño, significa que la misma fue presentada en términos y por tanto debe ser tenida en cuenta par todos los efectos procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1.- MANTENER INCÓLUME el numeral 3. del auto emitido por esta sede judicial el pasado 4 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada a la referida demandada. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

- 2.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales la contestación emitida a través de apoderado judicial por la demandada CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES, quien dentro del término legal concedido propuso excepciones de mérito, de la cuales se corrió traslado a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario